



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00

Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Interlocutorio No. **0664.**

**Asunto: Requiere a las entidades bancarias el cumplimiento de las medidas cautelares.**

Mediante providencia No. 259 del 28 de febrero de 2017, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias a nivel nacional, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en su respuesta algunas entidades bancarias y la entidad manifiestan que corresponden a recursos inembargables.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Efectivamente para perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en la citada providencia se libraron los correspondientes oficios a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL DE AHORRO, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**EI BANCO DE OCCIDENTE** mediante oficio del 31 de marzo de 2017<sup>1</sup>, informa que no es posible aplicar la medida de embargo toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a **recursos inembargables**, conforme a lo establecido en el art. 594, inciso 2 del C.G.P., Anexando Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle-.

Por su parte el Banco de Bogotá mediante oficio del 07 de abril de 2017<sup>2</sup> informa que el número de identificación suministrado no corresponde al Municipio de Palmira; el Banco Caja Social y el Banco Popular mediante oficios del 19 de abril y 28 de marzo de 2017<sup>3</sup>, respectivamente, informan que la entidad demandada no posee productos financieros en esas entidades bancarias; y los bancos de Colombia y el BBVA no han emitido respuesta hasta el momento.

En memorial que obra de folios 103 a 106 del expediente, la apoderada de la

<sup>1</sup> fls. 73 y 85 del cuad. No. 02.

<sup>2</sup> Fl. 11 *ibidem*.

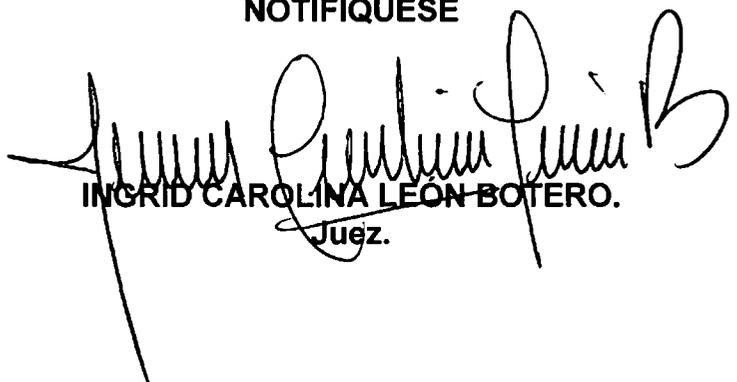
<sup>3</sup> Fls. 124 y 126 *ibidem*.

entidad ejecutada (Dra. DIANA MARIA BERMUDEZ MARTÍNEZ) solicita se levanten la medida cautelar decretada por cuanto los recursos manejados por las entidades bancarias son inembargables según el art. 21 del Decreto 028 de 2008 y el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Considera el Despacho necesario antes de decidir sobre la insistencia de las medidas cautelares adoptadas o sobre su levantamiento, requerir a las entidades bancarias que no se han pronunciado para que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en los oficios números 339 y 341 del 23 de marzo de 2017, respectivamente. Advirtiéndoles que la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir en el destinatario de oficio respectivo en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto en el art. 593, parágrafo 2 del C.G.P., por lo que se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a los bancos de **COLOMBIA** y **BANCO BBVA** para que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en los oficios números 339 y 341 del 23 de marzo de 2017, respectivamente. Advirtiéndoles que la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir en el destinatario de oficio respectivo en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto en el art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
 Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042  
 De 08 JUN 2017

LA SECRETARIA 